

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	19 548 40 89 002 2024-00064 00
Demandante:	RAFAEL GONZALEZ VICTORIA
Demandado:	JOHN JAIRO YANTEN CALAMBAS Y ARCADIO TEJADA NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por **RAFAEL GONZALEZ VICTORIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.997.830, a través de apoderado judicial abogado **ALEXANDER PENAGOS PERDOMO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.722.773 y TP. N° 174.904, en contra de **JOHN JAIRO YANTEN CALAMBAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.951.533 y **ARCADIO TEJADA NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.640.733.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón al domicilio del demandado, que no es otro que el municipio de Piendamó, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., es competente el juez del domicilio del demandado, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 1° del C.G.P., se tiene que la cuantía se estableció en la suma de \$155.300.000, valor que supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *menor cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía en *primera instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 368 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal por ser de menor cuantía y en consecuencia de primera instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de única instancia.

Cabe resaltar que la parte demandante agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

De otra parte y en atención a la solicitud de reconocimiento del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, su estudio se realizará conforme a las disposiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, que reza:

“Art. 151.- Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En el presente caso, se concederá el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante toda vez que lo pretendido no es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, sino el derecho a la titularidad de un pleito en disputa sobre el cual existe incertidumbre. Tal situación puede entenderse más claramente con los siguientes postulados jurisprudenciales, expuesto en sentencia de Tutela N° STC2318-2020 datada 5 de marzo de 2020, donde nuestra Honorable Corte Constitucional, Sala Civil y Agraria, dijo:

“Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”, situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.”

Ahora bien, frente a esa misma solicitud de amparo de pobreza deprecada por el apoderado de la activa, prematuramente podría el Juzgado concluir su negativa conforme a lo señalado en los postulados jurisprudenciales vigentes, a saber:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Auto AC3350-2016, MAYO 31 DEL 2016 Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ indico que:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se haya en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presento el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquel.”

Frente a este mismo tópico la Corte Constitucional, Sala tercera de revisión, en su Sent. T-339/18, del 22 de agosto del 2018, Magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ manifestó que:

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que esta en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código general del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo termino este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”

Aterrizando en el caso bajo estudio, se tiene entonces que si bien es el apoderado de la parte demandante quien deprecia el reconocimiento de amparo de pobreza y en aplicación de los citados apartes, bien podría el Juzgado negarla; también es cierto que realizando una interpretación favorable de la norma adjetiva, debemos tener en cuenta que a tal solicitud, también fue adjuntada como medio de conocimiento, la declaración juramentada y reiteración de esa misma petición, suscrita por el mismo demandante y frente a tal situación, puede el Juzgado desestimar la petición elevada por el apoderado y brindar total validez a la suscrita por el actor, en procura de la salvaguarda a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de Justicia y debido proceso.

Sobre tal tópico, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agrario, en la misma sentencia expresó:

“Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.”

Así las cosas, atendiendo que el apoderado de la activa anexa a la solicitud de amparo de pobreza, manifestación juramentada del demandante RAFAEL GONZALEZ VICTORIA, sobre su incapacidad económica se accederá al amparo de pobreza deprecado.

En conclusión, como se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, de tal manera que se accederá al decreto de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-51839**, y sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula N° **160807**, para lo cual se expedirán por secretaria los oficios ante las entidades correspondientes.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la **ADMISIÓN** de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **RAFAEL GONZALEZ VICTORIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.997.830, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JAIRO**

YANTEN CALAMBAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.951.533 y **ARCADIO TEJADA NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.640.733.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia al señor **JOHN JAIRO YANTEN CALAMBAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.951.533 y **ARCADIO TEJADA NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.640.733, en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o conforme la Ley 2213 del 2022, a elección del demandante quien tiene cargo este acto procesal. De igual forma, **CORRERA** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de *veinte (20) días* contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante **RAFAEL GONZALEZ VICTORIA**, para actuar en el presente asunto

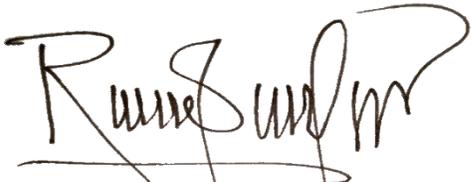
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **120 - 51839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad del demandado **ARCADIO TEJADA NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.640.733, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que inscriba la demanda y expida la certificación en donde conste el registro de la medida cautelar y la situación jurídica del bien.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **GALLINAZA Y MATERIALES TEJADA** identificado con matrícula Mercantil N° **120 – 160807** de propiedad del demandado **ARCADIO TEJADA NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.640.733, **OFICIAR** a la Cámara de Comercio del cauca, para que inscriba la demanda y expida la certificación en donde conste el registro de la medida cautelar.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ALEXANDER PENAGOS PERDOMO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.722.773 y TP. N° 174.904 del C.S. de la J., para

actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 040. Hoy, **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario